

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 5 de julio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

Palmira, cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Oscar Mauricio Vergara Nazarit, en contra de la señora Alexandra Acosta Escobar, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. - No se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se debe aportar la evidencia de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Advertido que sin la respectiva evidencia la misma no se tendrá en cuenta para surtir las notificaciones de rigor.

3.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P. con respecto a la dirección física de la parte demandada.

4.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). Advertido igualmente que lo pretendido en la demanda es el divorcio de matrimonio civil y el poder se hace referencia a cesación de efectos civiles propio de los matrimonios religiosos.

5. Se debe indicar en la demanda el régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal y lo relativo a los alimentos de los hijos menores habidos en el matrimonio, concretamente respecto de la menor de edad Sara Vergara Acosta.

6. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de Sara Vergara Acosta.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene. Advertido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 202, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada, y acreditar la remisión ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a Eduardo Solis Lemos, identificado con cedula de ciudadanía No. 94439925 y tarjeta profesional No. 117 978 del C S de la J, hasta que se corrija el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No. 99 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de julio del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea68061de56b4967aef50b752e6f4c393b8371ba03cef445bcd392ad270a4**

Documento generado en 05/07/2022 10:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>